

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Correspondencia Recibida en el
Pleno Legislativo y LEIDA

Fecha: 20/7/2021
Hora: 16:54
Firma:

San Salvador, 13 de julio de 2021.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo por medio del cual **se decreta una interpretación auténtica del inciso 3° del artículo 161 de la Ley de Procedimientos Administrativos, contenida en el Decreto Legislativo No. 856, de fecha 15 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 30, Tomo No. 418, del 13 de febrero de 2018.** Y es que la disposición legal a interpretarse auténticamente, genera duda en su aplicación por la falta de claridad de los conceptos, habida cuenta que no existe una definición que coadyuve a una correcta aplicación de la normativa a interpretar; puesto que no se tiene certeza si las tarifas que las instituciones públicas autónomas cobran por los derechos, trámites o servicios que estas brindan u otorgan son consideradas cargas patrimoniales de carácter público. Sucede que ello no es acorde con lo preceptuado por el artículo 131, ordinal 6° de la Constitución de la República, porque la atribución ahí contenida se limita a tributos y no a ingresos no tributarios que son los que perciben las instituciones autónomas, en razón de los derechos, trámites o servicios que brindan u otorgan, por ser considerados como ingresos paratributarios o derechos administrativos, ambos clasificados como ingresos no tributarios. Por ello es necesaria la interpretación auténtica, para aclarar el sentido correcto de la aplicación de la norma legal y establecer los límites a la atribución conferida, como parte de una plena eficacia que requiere de la colaboración legislativa para su desarrollo.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD




JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 13 de julio de 2021.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo mediante el cual **se decreta una interpretación auténtica del inciso 3º. del artículo 161 de la Ley de Procedimientos Administrativos, contenida en el Decreto Legislativo No. 856, de fecha 15 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 30, Tomo No. 418, del 13 de febrero de 2018.** Y es que la disposición legal a interpretarse auténticamente, genera duda en su aplicación por la falta de claridad de los conceptos, habida cuenta que no existe una definición que coadyuve a una correcta aplicación de la normativa a interpretar; puesto que no se tiene certeza si las tarifas que las instituciones públicas autónomas cobran por los derechos, trámites o servicios que estas brindan u otorgan son consideradas cargas patrimoniales de carácter público. Sucede que ello no es acorde con lo preceptuado por el artículo 131, ordinal 6º. de la Constitución de la República, porque la atribución ahí contenida se limita a tributos y no a ingresos no tributarios que son los que perciben las instituciones autónomas, en razón de los derechos, trámites o servicios que brindan u otorgan, por ser considerados como ingresos paratributarios o derechos administrativos, ambos clasificados como ingresos no tributarios. Por ello es necesaria la interpretación auténtica, para aclarar el sentido correcto de la aplicación de la norma legal y establecer los límites a la atribución conferida, como parte de una plena eficacia que requiere de la colaboración legislativa para su desarrollo; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

SEÑOR JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL,
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 856, de fecha 15 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 30, Tomo No. 418, del 13 de febrero de 2018, se emitió la Ley de Procedimientos Administrativos;
- II. Que el inciso 3° del artículo 161 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que: *“Sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, las normas administrativas no podrán tipificar infracciones ni sanciones administrativas, establecer delitos o penas, ni tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público”*;
- III. Que la disposición legal enunciada en el romano anterior, genera duda en su aplicación por la falta de claridad de los conceptos, ya que no existe una definición que coadyuve a una correcta aplicación de la normativa a interpretar; puesto que no se tiene certeza si las tarifas que las instituciones públicas autónomas cobran por los derechos, trámites o servicios que estas brindan u otorgan son consideradas cargas patrimoniales de carácter público;
- IV. Que lo anteriormente señalado no es acorde con lo preceptuado en el ordinal 6° del artículo 131 de la Constitución de la República, dado que la atribución ahí contenida se limita a tributos y no a ingresos no tributarios que son los que perciben las Instituciones Autónomas, en virtud de los derechos, trámites o

servicios que brindan u otorgan, por ser considerados como ingresos paratributarios o derechos administrativos;

- V. Que en virtud que la reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor del Órgano Legislativo y que es determinada constitucionalmente, esta no puede ser ampliada por una Ley en sentido formal; por tanto, es necesario interpretar auténticamente la expresada disposición legal, para aclarar el sentido correcto de la aplicación de la norma legal y establecer los límites a la atribución conferida, como parte de una plena eficacia que requiere de la colaboración legislativa para su desarrollo, particularmente por la indeterminación de la disposición en comento.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial,

DECRETA la siguiente: Interpretación Auténtica del inciso 3° del artículo 161 de la Ley de Procedimientos Administrativos, contenida en el Decreto Legislativo No. 856, de fecha 15 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 30, Tomo No. 418, del 13 de febrero de 2018.

Art. 1.- Interpretétese auténticamente el inciso 3° del artículo 161 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el sentido que la disposición, al referirse a las cargas patrimoniales de carácter público hace alusión a cualquier otro ingreso de carácter tributario, independientemente de la denominación que se le otorgue, es decir, que los ingresos que perciban las Instituciones Autónomas en concepto de pago por derechos, trámites y servicios relativos a otorgamientos de licencias, autorizaciones, permisos, certificaciones, acreditaciones, análisis u otros similares, pueden ser fijados con base en el interés público, a través de la potestad normativa por ser considerados como ingresos

paratributarios o derechos administrativos, ambos clasificados como ingresos no tributarios.

Art. 2.- La presente interpretación auténtica queda incorporada al texto del inciso 3° del artículo 161 de la Ley de Procedimientos Administrativos a partir de su vigencia

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ...